



Expediente: PAOT-2022-2071-SPA-1565

No. Folio: PAOT-05-300/200-**13030**-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUL 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2071-SPA-1565 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *A través de sus chimeneas (...) liberan altas emisiones de partículas contaminantes (humo negro denso) (...)*
[Ubicación de los hechos: Cerrada de Avenida de las Granjas número 65, colonia El Jaguey, Alcaldía Azcapotzalco].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES A LA ATMÓSFERA

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a generación de emisiones de partículas a la atmósfera provenientes de la fábrica denominada "Gardhal S.A." ubicada en Cerrada de Avenida de las Granjas número 65, colonia El Jaguey, Alcaldía Azcapotzalco.



Expediente: PAOT-2022-2071-SPA-1565

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13030 -2024

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En complemento a lo anterior, la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos existentes a la entrada en vigor de la NOM (1)

(Calderas, generadores de vapor, calentadores de aceite térmico u otro tipo de fluidos, y hornos y secaderos de calentamiento indirecto)

Valores expresados en unidades de concentración

CAPACIDAD TÉRMICA NOMINAL DEL EQUIPO GJ/h	TIPO DE COMBUSTIBLE	HUMO # de mancha	Partículas, mg/m ³			Blóxido de azufre, ppm _v			Óxidos de nitrógeno, ppm _v			Monóxido de carbono, ppm _v		
			ZVM	ZC	RP	ZVM	ZC	RP	ZVM	(2) ZC	RP	ZVM	ZC	RP
Mayor de 0.53 a 5.3 (Mayor de 15 a 150 CC)	Líquido	3	NA	NA	NA	550	1 100	2 200	NA	NA	NA	400	450	500
	Gaseoso	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	400	450	500
Mayor de 5.3 a 42.4 (Mayor de 150 a 1 200 CC)	Líquido	NA	75	350	450	550	1 100	2 200	190	190	375	400	450	500
	Gaseoso	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	190	190	375	400	450	500
Mayor de 42.4 a 106 (Mayor de 1 200 a 3 000 CC)	Líquido	NA	60	300	400	550	1 100	2 200	110	110	375	400	450	500
	Gaseoso	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	110	110	375	400	450	500
Mayor de 106 a 530 (Mayor de 3 000 a 15 000 CC)	Sólido y Líquido	NA	60	250	350	550	1 100	2 200	110	110	375	400	400	500
	Gaseoso	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	110	110	375	400	450	500
Mayor de 530 (Más de 15 000 CC)	Sólido y Líquido	NA	60	250	350	550	600 ³	2 200	110	110	375	400	400	500
	Gaseoso	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	110	110	375	400	450	500

En seguimiento a lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó tres visitas de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en las que desde la vía pública no se constataron emisiones a la atmósfera provenientes de la fábrica denunciada; no obstante lo anterior, en la primera visita se notificó un oficio con la finalidad de que el responsable de la fábrica se presentará a comparecer ante esta Entidad y manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Posteriormente, el representante legal de la fábrica denunciada, mediante escritos, informó a esta Entidad que se dedican a la fabricación de productos químicos para la industria alimenticia e hizo entrega a esta Entidad de las siguientes documentales:

- Actualización de Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México 2022 de folio SEDEMA/DGEIRA/DRRA/006656/2022 de fecha 17 de noviembre de 2022, en cuyo anexo A se describe el cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2071-SPA-1565

No. Folio: PAOT-05-300/200-13030-2024

- Informe de resultados de estudio de fecha 19 de octubre de 2022 de la Paila 3 para la determinación la emisión de humo de # mancha, bióxido de azufre (SO₂), y monóxido de carbono (CO) de los gases que fluyen por un conducto NOM-085-SEMARNAT-2011, teniendo el siguiente resultado:

CONTAMINANTE	EMISIÓN DEL EQUIPO EVALUADO		VALOR MÁXIMO PERMITIDO NOM - 085 - SEMARNAT - 2011	
HUMO DE # MANCHA	0	ADIM	3	ADIM
BIÓXIDO DE AZUFRE (SO ₂)	8.3969	μmol/mol PPM	550	μmol/mol ppm _v
MONÓXIDO DE CARBONO (CO)	101.0104	μmol/mol PPM	400	μmol/mol ppm _v

De acuerdo a la NOM-008-SCFI-2002, 1 μmol/mol = 1 PPM

- Informes de resultados de los estudios de fecha 24 de julio de 2023 de las Pailas 3 y 4 (las que se encuentran en funcionamiento) para la determinación la emisión de humo de # mancha, bióxido de azufre (SO₂), y monóxido de carbono (CO) de los gases que fluyen por un conducto NOM-085-SEMARNAT-2011, teniendo los siguientes resultados:

CONTAMINANTE	EMISIÓN DEL EQUIPO EVALUADO		VALOR MÁXIMO PERMITIDO NOM - 085 - SEMARNAT - 2011	
HUMO DE # MANCHA	0	ADIM	3	ADIM
BIÓXIDO DE AZUFRE (SO ₂)	0.5062	μmol/mol PPM	550	μmol/mol ppm _v
MONÓXIDO DE CARBONO (CO)	23.7361	μmol/mol PPM	400	μmol/mol ppm _v

De acuerdo a la NOM-008-SCFI-2002, 1 μmol/mol = 1 PPM

Resultados obtenidos del muestreo de gases de combustión que fluyen por el conducto del equipo:

PAILA 3, CAP. 5.3 GJ/H, COMB. DIESEL

CONTAMINANTE	EMISIÓN DEL EQUIPO EVALUADO		VALOR MÁXIMO PERMITIDO NOM - 085 - SEMARNAT - 2011	
HUMO DE # MANCHA	0	ADIM	3	ADIM
BIÓXIDO DE AZUFRE (SO ₂)	1.6769	μmol/mol PPM	550	μmol/mol ppm _v
MONÓXIDO DE CARBONO (CO)	33.4660	μmol/mol PPM	400	μmol/mol ppm _v

De acuerdo a la NOM-008-SCFI-2002, 1 μmol/mol = 1 PPM

Resultados obtenidos del muestreo de gases de combustión que fluyen por el conducto del equipo:

PAILA 4, CAP. 5.3 GJ/H, COMB. DIESEL



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

GEA

De lo anterior, se desprende que esta Entidad no constató las emisiones a la atmósfera motivo de la denuncia, aunado a que el representante legal de la fábrica denunciada entregó a esta Entidad las documentales que demuestran el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de emisiones a la atmósfera.



Expediente: PAOT-2022-2071-SPA-1565

No. Folio: PAOT-05-300/200-13030 -2024

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones a la atmósfera.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones a la atmósfera provenientes de la fábrica denominada "Gardhal S.A." ubicada en Cerrada de Avenida de las Granjas número 65, colonia El Jaguey, Alcaldía Azcapotzalco.
- El representante legal de la fábrica denunciada, entregó a esta Entidad las documentales correspondientes que demuestran su cumplimiento a la normatividad en materia de emisiones a la atmósfera.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.